personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos directos sobre los bienes afectados se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito ante esta Jefatura, hasta el día señalado para el levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subasanar los posibles errores que se hayan podido padecer al relacionar los bienes y derechos que se afectan.

Bilbao, 17 de mayo de 1967.—El Ingeniero Jefe, Manuel Martín-Muñio.—2.721-E.

Relación que se cita

Finca número 1. Propietario: «Dunlop Ibérica, S. A.» Superficie: 5,85 metros cuadrados. Linderos: N., propios; S., carretera Asúa-Erleches; E., intersección, y O., carretera Asúa-Er-

Finca número 2. Propietarios: Herederos de Llona. Superficie: 29,46 metros cuadrados. Linderos: N., camino Carretil; S., in-

tersección: E., propios, y O., intersección. Finca número 3. Propietario: Excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao. Superficie: 54,80 metros cuadrados. Linderos: N., propios; S., intersección carretera; E., carretera Asúa-La Avanzada, y O., camino Carretil.

RESOLUCION de la Comisaría de Aguas del Tajo por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por las obras del salto de Alcántara, término municipal de Alcántara.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 27 de febrero de 1956 se declararon de utilidad pública y de urgencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, las obras del Plan de conjunto, dentro de las cuales está incluído el salto de Alcántara, del que es confidencia de la conformidad de la cesionaria y, por tanto, beneficiaria de la expropiación «Hi-droeléctrica Española, S. A.»

Practicadas las actuaciones preliminares, se ha señalado por

esta Comisaría el día 8 de junio de 1967, a las once horas de la mañana, en el Ayuntamiento de Alcántara para proceder al levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que

levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que a continuación se describe:
Finca número 1. Propietarios: Herederos de don Gonzalo Burgos Sbarbi e «Hidroeléctrica Española, S. A.»
Por el presente edicto se notifica a los titulares de derechos reales afectados, inscritos en los Registros Públicos, así como a los interesados, para que acudan al referido Ayuntamiento en la fecha y hora anteriormente indicadas, a fin de que previo traslado a las fincas, con objeto de tomar los datos sobre el terreno se levante el acta previa a la ocupación.

rrasiado a las fincas, con objeto de tomar los datos sobre el terreno, se levante el acta previa a la ocupación.

Asimismo se advierte a los interesados por esta expropiación que podrán personarse acompañados de Perito que reúna las condiciones legales, pudiendo requerir la presencia de un Notario, corriendo a su cargo ambas intervenciones.

Madrid, 19 de mayo de 1967.—El Comisario Jefe, Luis Felipe Francos.—2.707-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de marzo de 1967 por la que se aprueba la clasificación como benéfico-docente de la Fundación denominada «Santa Maria del Pozo», instituída en Madrid.

Ilmo Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y Resultando que por escritura de 31 de mayo de 1966, otor-gada ante el Notario de Madrid don Fausto Navarro y Azpeitia por don Santiago Rodríguez Conde, don José Manuel Aguinaga Moreno y don Alberto O'Connor Vallejo, se procedió a consti-tuir una Fundación, con las siguientes particularidades más destocables: destacables:

Primera.—Su denominación será «Santa Maria del Pozo»,

Primera.—Su denominación será «Santa María del Pozo», de carácter particular y de naturaleza benéfico-docente. Segunda.—Tendrá por objeto promover y ayudar a la enseñanza, educación, instrucción y formación humana, social, profesional y religiosa en favor de los niños, jóvenes y adultos residentes en la barriada a que se extiende el ámbito de actuación de la Fundación.

Tercera.—El capital inicial está constituído por la cantidad de 592.642 pesetas, aportadas a razón de una tercera parte por cada uno de los comparecientes e ingresadas en la Caja Social.

Cuarta—Las obras o establecimientos de la Fundación esta

Cuarta.—Las obras o establecimientos de la Fundación esta-rán servidos por la Iglesia y dirigidos bajo la inspiración de sus principios:

Resultando que en la escritura de constitución citada se incorporan los Estatutos sociales de la Institución, en los que se especifican y determinan, en su capitulo primero, la naturaleza, capacidad y ámbito de actuación; en el segundo, los fines, clasificados de preferentes y complementarios; en el capítulo tercero, el régimen de gobierno, siendo de señalar en el artículo séptimo que la Fundación estará regida y administrada por una Junta de Patronato compuesta por un número de miembros comprendidos entre siete y catorce, determinándose en los artículos siguientes que la presidencia de la misma recaerá en el Párroco de San Raimundo de Peñafort, y los Vocales serán nombrados de la siguiente forma: tres de ellos, a propuesta de la Congregación de Matrimonios de la Asunción de Nuestra Señora y San Ignacio de Loyola; seis, en representación del barrio del Pozo del Tio Raimundo, designados en la forma que a continuación se señala: a), dos de ellos elegidos por cada una de las Agrupaciones de Padres de Familia, correspondientes a las Escuelas de Primera Enseñanza y Escuelas Profesionales; b), los otros dos por la Academia de Adultos, el Presidente de la Junta de las Escuelas Primarias designado por el Ministerio de Educación y Ciencia y la Presidenta de la Congregación de la Soledad y San Francisco de Borja; c), dos miembros a propuesta de la Compañía de Jesús, y finalmente un miembro designado por el Párroco de San Raimundo de Peñafort. Estos cargos serán gratuitos, y todos ellos, a excepción del Presidente de la Junta de las Escuelas Primarias y de la Presidente de la Congregación de la Soledad, se renovarán cada dos años, sin perjuicio de ser nuevamente

Raimundo de Peñafort. Estos cargos serán gratuitos, y todos ellos. a excepción del Presidente de la Junta de las Escuelas Primarias y de la Presidenta de la Congregación de la Soledad, se renovarán cada dos años, sin perjuicio de ser nuevamente reelegidos Se específica la competencia de la Junta de Patronato y sus facultades y obligaciones: en el capítulo cuarto se trata del régimen económico y administrativo;

Resultando que incoado el expediente de clasificación por la Junta Provincial de Beneficencia, se procedió por la misma a darle la tramitación oportuna, publicándose los correspondientes anuncios, sin que contra la proyectada clasificación se presentase alegación ni reclamación alguna, según certifica la misma Junta, por lo que la Comisión Permanente de aquel Organismo emitió informe favorable a la clasificación de la Fundación con el carácter de benéfico-docente;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que la Fundación denominada «Santa María del Pozo», instituída en Madrid, reúne todas las condiciones y requisitos exigidos por la legislación vigente para poder ser clasificada con el carácter de benéfico-docente, ya que consta en el expediente el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación y sus fundadores y personas que han de ejercer el Patronato y la administración, con lo que se cumplen los requisitos exigidos en el entirculo 41. en el expediente el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes y valores que constituyen su dotación y sus fundadores y personas que han de ejercer el Patronato y la administración, con lo que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 41 de la Instrucción del Ramo; se acompaña al expediente los documentos mencionados en el artículo 42, como son el título de la Fundación y la relación de sus bienes, y se le ha dado al expediente la tramitación que exige el artículo 43, por lo que, habiendo sido informada favorablemente por la Junta Provincial de Beneficencia y reuniendo las condiciones exigidas en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 y pudiendo cumplir con el objeto propuesto por sus fundadores y mantenerse con el producto de sus bienes, procede que sea clasificada con el carácter de benéfico-docente, a tenor de las facultades otorgadas a este Ministerio por el número 1 del artículo quinto de la Instrucción del Ramo;

Considerando que en la escritura de constitución se hallan incorporados los Estatutos por los que ha de regirse la Fundación, por lo que, a tenor del artículo 14 de la Instrucción del Ramo, la Junta de Patronato tendrá todas las facultades que los Estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confiere, por lo que es procedente reconocer y aprobar la constitución del Patronato, con las facultades y prerrogativas que los mencionados Estatutos le atribuyen, pero debiendo presentar anualmente este Protectorado presupuestos de ingresos y gastos y rendir también anualmente las cuentas de la Fundación;

Considerando que cuando por el Patronato se redacte el Porlemente de Aférica de la Fundación del Patronato de Patronato se redacte el Porlemente de Aférica de la Fundación del Patronato de Patronato se redacte el Partonato de Aférica de la Fundación del Patronato de la Fundación del Patronato de la Fundación del Patronato de Patronato se redacte el Patronato de la fundación del Patronato de la Fundación del Patronato de la Fundación del Patronat

Considerando que cuando por el Patronato se redacte el Reglamento de régimen interior de la Fundación y el mismo sea aprobado por este Protectorado, deberá haber constancia de este Reglamento no sólo en la Sección de Fundaciones Benéfico-Docentes de este Departamento, sino también en el legajo que de la Fundación obra en la Junta Provincial de Beneficencia, en la que también deberá existir una copia de los Estatutos, por lo que tanto de los Estatutos como del Reglamento habrán de remitirse a este Departamento tres ejemnlares:

Considerando que el capital fundacional habrá de invertirse considerando que el capital lundacional naora de invertirse en láminas del Estado a nombre de la Fundación, con carácter intransferible, según exigen las disposiciones vigentes, Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha

1º Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación instituída en Madrid con el nombre de «Santa María

del Pozo»

2º Reconocer como Patronos de la misma a los señores mencionados en el cuerpo de este expediente, con las prerrogativas y facultades que les otorgan los Estatutos de la Fundación y las Leyes del Ramo.

3.º Que por el Patronato se rindan cuentas anuales a este Protectorado y presupuestos de la Fundación, debiendo asi-mismo invertir el capital en láminas intransferibles de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de cuyo cumplimiento

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, de cuyo cumplimiento deberá darse cuenta

4.º Deberán presentar por triplicado los Estatutos de la Fundación y Reglamento de su régimen interno.

5.º Que de la presente resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exerción del impuesto que grava los bienes de las personas la exención del impuesto que grava los bienes de las personas

Lo digo a V I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid. 30 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Bover Llucia y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de diciembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Juan Bover Llucia

y otros,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla
la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice
lo que sigue:

«Fallamos que desestimando el recurso interpuesto por don Juan Bover Llucia, don Martín Alaina Fortmager y don Antonio Perdigo Tresfi, debemos declarar y declaramos válida y subsistente por ajustada a derecho la Resolución dictada por la Dirección General de Empleo del ocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro por la que se autorizaba a la Empresa «Textil Armengol, S A.», para el cierre del centro de trabajo de la localidad de Baga, rescisión de los contratos de trabajo de los productores que en ella prestaban sus servicios y que se relacionan en la hoja de servicios que al efecto se acompañó; reconocer el derecho de éstos para que perciban las prestaciones que otorga el Seguro Nacional de Desempleo y reconocer igualmente el derecho que les asiste para la percepción de los salarios que les correspondan a partir de la fecha en que fueron restablecidas las actividades industriales en dicho centro de Baga, una vez que fué vencido el plazo de la prórroga concedida por la suspensión de las mismas y hasta el momento en que sea ejecutada la presente resolución, sin hacer expresa imposición de costas.

posición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes (rubricados).»

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I Madrid, 1 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de abril de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaida en el re-curso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Arturo Moreno García.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de diciembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo inter-puesto contra este Departamento por don Arturo Moreno García:

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Arturo Moreno García contra resolución de la Dirección General de Empleo de doce de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, que confirmó otra de la Delegación Provincial de Trabajo de veintiséis de junio anterior que declaró la extinción de la relación jurídico-

laboral entre el Médico recurrente y la «Sociedad Minera Metalúrgica de Peñarroya» a consecuencia de crisis laboral, y el derecho del mismo a la percepción de los beneficios del Seguro de Desempleo y demás extremos consignados, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes los actos administrativos que comprenden como conformes a derecho, y en su virtud absolvemos a la Administración, sin hacer declaración especial en cuento a costas del presente requires. en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José Arias.—José María Cordero.—José F. Hernando.—Adolfo Suárez. (Rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 4 de abril de 1967 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recaida en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Maria Patarea Martinez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de noviembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José María Palarea

Martínez,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administra-ción de la demanda promovida por don José María Palarea Martínez contra acuerdo del Tribunal Médico Permanente del Seguro Obligatorio de Enfermedad de siete de mayo de mil novecientos sesenta, que sancionó al recurrente, y rescibición del mismo de diez de febrero de mil novecientos sesenta y classo, desestimando recurso de reposición contra aquella; cuyas reso-luciones declaramos firmes y subsistentes: sin hacer especial luciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Esteban Samaniego—Evaristo Mouzo.—Justino Merino (con las rúbricas).»

Lo que comunico a V 1. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V 1. Madrid, 4 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de abril de 1967 por la que se dis-pone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Lácteas de Tenerife, S. A.».

Ilmo, Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de noviembre de 1966 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Industrias Lácteas de

Tenerife, S. A.»,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de «Industrias Lácteas de Santa Cruz de Tenerife, S. A.», debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por ajustada a derecho, la resolución recurrida dictada el veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro por la Dirección General de Ordenación de Trabajo, a virtud de la cual se denegó el recurso de reposición contra la resolución de la misma Dirección de doce de mayo del mismo año, que aprobó el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las Industrias Lácteas de tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

de Olives.-Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de abril de 1967.—P. D., Antonio Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr Subsecretario de este Departamento.